En la ciudad de Trelew, a los 30 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> <PER_2> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 548 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel SPOTURNO dijo:

1. La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda otra disposición que impusiera al actor la obligación de acudir a organismos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para reclamar las prestaciones derivadas de su incapacidad laboral. También declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19.

Seguidamente, hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <ANONIMIZAR_1> . y condenó a esta última a abonar la suma de $42.116.533,26, con más los intereses establecidos en el pronunciamiento y su capitalización desde la notificación de la demanda, conforme al art. 770 inc. b del CCyC. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de quienes intervinieron profesionalmente en el proceso.

2. Contra esta decisión, la demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 2476649, que fundó a través de la presentación ID 2480430. La parte actora contestó el traslado mediante ID 2491882.

3. La demandada formula tres agravios, referidos al régimen de determinación y actualización de la indemnización, a la valoración de la incapacidad laboral y a la imposición de costas y regulación de honorarios.

A) Determinación y actualización de la indemnización.

La demandada sostiene que las aseguradoras de riesgos del trabajo no pueden ser condenadas a satisfacer prestaciones que excedan las obligaciones previstas en el régimen legal y contractual aplicable.

Cuestiona el mecanismo utilizado para determinar el ingreso base mensual (IBM) y calcular la indemnización. Afirma que corresponde aplicar el art. 12 de la Ley 24.557, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 27.348 y el DNU 669/19, así como las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. Sostiene que el sistema contempla mecanismos específicos de actualización que excluyen la aplicación de índices, tasas de interés o procedimientos ajenos a sus disposiciones.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese marco, objeta la actualización mediante el IPC con más intereses, la aplicación del RIPTE sobre el resultado de la fórmula indemnizatoria, los mecanismos establecidos en las Actas 2601, 2630, 2658 y 2764 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, así como la actualización del IBM mediante RIPTE seguida de la aplicación de tasas de interés con capitalización semestral. Considera que tales procedimientos pueden generar duplicaciones y resultados excesivos.

Cuestiona, además, la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, dispuesta con fundamento en el art. 770 inc. b del CCyC. Entiende que esa disposición debe interpretarse restrictivamente y que su aplicación requiere una nueva constitución en mora posterior a la intimación judicial de pago.

Alega que el resultado económico de la sentencia es excesivo y confiscatorio, por lo que solicita que la prestación se determine conforme al régimen especial, invocando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, sostiene que las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo constituyen obligaciones de dar sumas de dinero y no deudas de valor, por lo que se encuentran alcanzadas por la prohibición de indexación establecida por las Leyes 23.928 y 25.561. Subsidiariamente, solicita la aplicación de la tasa de interés para uso de la justicia publicada por el Banco Central de la República Argentina.

B) Determinación de la incapacidad laboral.

La demandada cuestiona la valoración de la prueba pericial médica. Sostiene que la aplicación de los baremos establecidos por los Decretos 658/96 y 659/96 resulta obligatoria conforme a la legislación vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirma que, aunque el perito haya indicado que utilizó el baremo legal, lo aplicó incorrectamente, incurriendo en desvíos y excesos en la determinación de la incapacidad, criterio que fue convalidado por la magistrada de primera instancia. Para fundar su cuestionamiento, se remite a las impugnaciones formuladas durante la etapa probatoria, cuyas observaciones reitera.

Subsidiariamente, solicita la aplicación del método de capacidad restante y la consecuente reducción del monto de condena. Sostiene que la sumatoria lineal de las incapacidades física y psicológica resulta inadecuada para reflejar la situación médica del actor. Asimismo, plantea la aplicación de ese método para el supuesto de que se detecte o denuncie la existencia de siniestros anteriores, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa. Afirma que esa circunstancia podría desprenderse de los antecedentes médicos del trabajador.

C) Costas y honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, cuestiona la imposición de costas a su parte y apela por elevados los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes.

Mantiene la reserva del caso federal.

4. La parte actora contestó el traslado del recurso.

Preliminarmente, sostiene que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, pues la recurrente se limita a formular cuestionamientos genéricos sin demostrar errores en sus fundamentos.

A) Determinación y actualización de la indemnización.

Señala que la sentencia declaró expresamente la inconstitucionalidad del DNU 669/19, sin que la demandada haya refutado los fundamentos de esa decisión. Agrega que la recurrente cuestiona mecanismos de actualización que no fueron aplicados, tales como las actas de la CNAT, el IPC, el CER y las capitalizaciones periódicas.

Explica que el ingreso base mensual fue determinado conforme al art. 12 de la Ley 24.557, según la Ley 27.348, mediante la actualización de las remuneraciones por RIPTE hasta la fecha del accidente. Sostiene que la demandada confunde ese procedimiento con los intereses establecidos sobre el crédito indemnizatorio, sin demostrar la existencia de una doble actualización.

En cuanto a los intereses, afirma que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fue aplicada como consecuencia de la mora y que la recurrente no acredita que su resultado sea excesivo o confiscatorio en el caso concreto.

Defiende, asimismo, la capitalización dispuesta desde la notificación de la demanda, por encontrarse expresamente prevista en el art. 770 inc. b del CCyC, que no exige una nueva intimación judicial de pago. Añade que la sentencia no establece capitalizaciones periódicas y que la demandada tampoco demuestra que el resultado sea manifiestamente desproporcionado en los términos del art. 771 del mismo cuerpo legal.

B) Determinación de la incapacidad laboral.

Sostiene que la recurrente cuestiona genéricamente la aplicación del baremo, sin identificar el error técnico atribuido al perito, el rango incorrectamente utilizado ni el porcentaje que correspondería reconocer. Destaca que el informe fue elaborado sobre la base del examen médico y los antecedentes incorporados a la causa, y que el experto respondió las impugnaciones y ratificó sus conclusiones.

Respecto del pedido subsidiario de aplicación del método de capacidad restante, señala que se funda en la eventual existencia de siniestros anteriores, sin individualizar incapacidades preexistentes acreditadas ni demostrar que las secuelas reconocidas correspondan a contingencias distintas del accidente de autos.

C) Costas y honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita el rechazo de ambos cuestionamientos. Sostiene que la imposición de costas responde al vencimiento de la demandada y que la recurrente se limita a calificar de elevados los honorarios regulados, sin identificar errores en la aplicación de las pautas arancelarias.

Finalmente, solicita que se declare la deserción de los agravios que carezcan de crítica concreta y razonada o, subsidiariamente, que se rechace el recurso y se confirme íntegramente la sentencia, con costas.

5. Tratamiento del recurso.

Los agravios serán examinados en el orden en que fueron propuestos.

5.1. Primer agravio. Determinación y actualización de la indemnización. Capitalización de intereses.

La demandada cuestiona el régimen aplicado para determinar la indemnización y solicita que el ingreso base mensual sea calculado conforme al art. 12 de la Ley 24.557, según las modificaciones introducidas por la Ley 27.348 y el DNU 669/19, con aplicación de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. También objeta la capitalización de intereses dispuesta desde la notificación de la demanda.

a) Determinación y actualización de la indemnización.

El planteo no satisface las exigencias de fundamentación previstas en el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC.

La sentencia declaró expresamente la inconstitucionalidad del DNU 669/19, por considerar que el Poder Ejecutivo había ejercido facultades legislativas sin que concurrieran las circunstancias excepcionales exigidas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Sobre esa base, descartó la aplicación del decreto y determinó el ingreso base conforme al art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción de la Ley 27.348.

La recurrente no controvierte los fundamentos de aquella declaración de inconstitucionalidad. Se limita a insistir en la aplicación del régimen establecido por el DNU 669/19 y sus disposiciones reglamentarias, sin explicar por qué sería incorrecta la decisión de excluirlo del caso.

Esta omisión resulta decisiva. La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento, y no constituye tal la mera reiteración de argumentos ya expuestos en la instancia anterior. En particular, cuando la decisión se sustenta en un fundamento jurídico determinante, corresponde a quien recurre demostrar su desacierto, pues de lo contrario permanece incólume y sostiene la solución adoptada.

A ello se agrega que la demandada cuestiona diversos mecanismos de actualización que no fueron utilizados en la sentencia, entre ellos la aplicación del IPC con más intereses, las tasas previstas en las Actas 2601, 2630, 2658 y 2764 de la CNAT y la

Documento anonimizado por AymurAI

capitalización semestral de intereses. Tales objeciones no guardan relación con el procedimiento efectivamente empleado para determinar el crédito reconocido.

Tampoco identifica un error concreto en el cálculo del ingreso base ni demuestra que la tasa activa establecida por la magistrada implique una duplicación de actualizaciones o produzca un resultado confiscatorio. La invocación de precedentes relativos a intereses excesivos, sin vincularlos con las circunstancias y el resultado económico del caso, resulta insuficiente para descalificar lo decidido.

En definitiva, el recurso no rebate los fundamentos que sustentan la determinación de la indemnización ni demuestra los errores que atribuye a la sentencia. Por ello, corresponde declarar desierto este aspecto del agravio (art. 60, Ley XIV N° 1; arts. 268 y 269, CPCC).

b) Capitalización de intereses.

Distinta consideración merece el cuestionamiento dirigido a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, pues se encuentra referido a una decisión concreta del pronunciamiento.

La recurrente sostiene que el art. 770 inc. b del CCyC debe interpretarse restrictivamente y que su aplicación requiere una nueva constitución en mora posterior a la intimación judicial de pago.

El planteo no puede prosperar.

El art. 770 inc. b del CCyC contempla una excepción legal a la prohibición general del anatocismo y establece que, cuando la obligación es demandada judicialmente, la acumulación de intereses al capital opera desde la fecha de notificación de la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que no exige una nueva intimación de pago ni que la deuda se encuentre previamente liquidada. Por consiguiente, la interpretación restrictiva que propicia la recurrente no puede conducir a incorporar requisitos que la disposición no contempla.

Este criterio ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias N° 29 y 30 del 31/08/2023 y reiterado en la Sentencia Definitiva N° 24/2024, en las que se reconoció que la capitalización prevista en el art. 770 inc. b opera de pleno derecho una vez verificados sus presupuestos legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente esta Cámara (Sala A, SDL N° 6/2020, 15/2022, 19/2022, 20/2022, 55/2022, 59/2024 y 77/2024, entre otras; Sala B, SDL N° 17/2020, 30/2022, 53/2024 y 69/2024, entre otras).

En el caso, la magistrada dispuso la capitalización desde la notificación de la demanda, de conformidad con la norma citada, sin establecer capitalizaciones periódicas o sucesivas. La recurrente tampoco demuestra que su aplicación produzca un resultado

Documento anonimizado por AymurAI

manifiestamente desproporcionado que justifique acudir a las facultades de morigeración previstas en el art. 771 del CCyC.

Por último, el argumento relativo al carácter dinerario de la obligación no modifica esta conclusión. Las prestaciones derivadas del sistema de riesgos del trabajo constituyen obligaciones de dar sumas de dinero, como ha sostenido reiteradamente esta Cámara (Sala A, SDL N° 36/2019, 9/2019 y 77/2024; Sala 3, SDL N° 20/2026). Sin embargo, ello no impide aplicar la capitalización expresamente autorizada por el art. 770 inc. b del CCyC, que no constituye un mecanismo de indexación prohibido por las Leyes 23.928 y 25.561.

En consecuencia, corresponde rechazar el cuestionamiento relativo a la capitalización de intereses y confirmar lo decidido sobre este aspecto.

5.2. Segundo agravio. Determinación de la incapacidad laboral.

La demandada cuestiona la incapacidad reconocida en la sentencia, por considerar que el perito médico aplicó incorrectamente los baremos establecidos por los Decretos 658/96 y 659/96. Para sustentar su planteo, se remite a las impugnaciones formuladas durante la etapa probatoria y solicita, subsidiariamente, la aplicación del método de capacidad restante.

El agravio carece de suficiencia técnica.

La recurrente no identifica concretamente qué disposición del baremo habría sido aplicada de manera incorrecta, cuáles serían los rangos que correspondería utilizar ni de qué modo tales errores incidirían en el porcentaje de incapacidad reconocido. Tampoco controvierte los fundamentos por los cuales la magistrada consideró atendibles las conclusiones del informe pericial.

En lugar de desarrollar una crítica específica a la valoración efectuada en la sentencia, se limita a reiterar su disconformidad con el dictamen y a remitirse a las observaciones formuladas en primera instancia. Esa remisión no satisface la carga de fundamentación del recurso, que exige demostrar el desacierto de la decisión apelada y no simplemente reproducir cuestionamientos anteriores.

Tampoco resulta atendible el pedido subsidiario de aplicación del método de capacidad restante. La recurrente lo funda, por un lado, en una supuesta sumatoria lineal de incapacidades física y psicológica, cuando en estas actuaciones no se produjo una pericia psicológica. Por otro, invoca la eventual existencia de siniestros anteriores, sin individualizar incapacidades preexistentes acreditadas que justifiquen la utilización de ese procedimiento.

En consecuencia, al no contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, corresponde declarar desierto el segundo agravio (arts. 268 y 269 del CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1).

5.3. Tercer agravio. Costas y honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

La demandada cuestiona la imposición de costas a su cargo y apela por elevados los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes.

En cuanto a los honorarios, cabe recordar que el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII N° 4 posee autonomía conceptual y normativa respecto de la apelación ordinaria de la sentencia definitiva. Por ello, aun cuando la regulación se encuentre contenida en el pronunciamiento apelado, su impugnación requiere la interposición de un recurso específico, sin que pueda considerarse comprendida en la apelación de la sentencia (Sala 3, SDL N° 48/2026, entre otras).

En el caso, la demandada no interpuso el recurso previsto por la legislación arancelaria, por lo que no se encuentra habilitada la jurisdicción de esta Cámara para revisar los honorarios regulados.

Respecto de las costas, el cuestionamiento tampoco puede prosperar. La recurrente no desarrolla argumentos autónomos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en el art. 57 de la Ley XIV N° 1. Además, la confirmación de lo sustancial del pronunciamiento mantiene su condición de vencida.

En consecuencia, corresponde desestimar el cuestionamiento relativo a las costas, sin ingresar al tratamiento de los honorarios por no encontrarse habilitada la instancia revisora.

6. <u>Conclusión</u>.

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas de Alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Por último, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito, naturaleza y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la demandada, en la suma del 2,5% y a la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la actora en la suma del 5,4%, dichos porcentajes del monto del proceso, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, el agravio vertido por la aseguradora demandada y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala -en los considerandos 1 a 4- que me precede en la votación, Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como las soluciones propuestas, sin perjuicio de las siguientes consideraciones, en el orden propuesto por la Dra. Spoturno.

3.1. <u>Determinación y actualización de la indemnización</u>

Coincido con la Dra. Spoturno en que la Magistrada declaró expresamente la inconstitucionalidad del DNU 669/19 y la recurrente lejos de controvertir los fundamentos de aquella declaración de inconstitucionalidad, insiste en la aplicación del régimen establecido dicho decreto y sus disposiciones reglamentarias, desatendiéndose de la decisión de grado. A su vez, nombra varios institutos de actualización que no guardan relación con las particularidades del presente caso -en particular, la aplicación del IPC con más intereses, las tasas previstas en las Actas 2601, 2630, 2658 y 2764 de la CNAT y la capitalización semestral de intereses-.

De tal modo, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos del sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de copiar y pegar una descripción de hechos y normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés; pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de congruencia con las constancias de autos.

Atento a que incumple de esa manera su carga de agraviarse (art. 60, Ley XIV N° 1; arts. 268 y 269, CPCC), concuerdo en que corresponde declarar desierto este aspecto del agravio.

3. 2. <u>Capitalización de intereses</u>

Coincido con la Dra. Spoturno en cuanto a que resulta indisputable la capitalización dispuesta por la magistrada de primera instancia de conformidad con el artículo 770 inciso b del CCCN.

En la especie, ello fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, punto “II.- OBJETO”, primer párrafo *in fine*) y se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que

Documento anonimizado por AymurAI

se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie (Esta Sala, SDL N° 20/2026).

Ello refleja que la postura del recurrente al sostener que no estamos frente a una deuda de valor sino de dinero -alcanzadas por las leyes que prohíben la indexación- no tiene sustento alguno toda vez que, como se dijo, el supuesto bajo análisis se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo.

Así, amén de la naturaleza de la deuda -de valor o dineraria-, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor -o "deudas de dinero finales"-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso -supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso -esto es, con mora del deudor- (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526). En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (conf. art. 772, in fine, CCCN). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix -Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245). (Sala 3, SDL N° 20/2026, SDL 53/2026).

Por lo expuesto coincido en que corresponde el rechazo del agravio bajo análisis.

4. <u>Determinación de la incapacidad laboral</u>

Coincido con lo expuesto por la colega prevotante en el punto 5.2 en cuanto a que, al cuestionar la pericia, la demandada recurrente solo se remite a presentaciones anteriores, referidas a sus observaciones formuladas a la pericia realizada en autos, sin siquiera individualizarlas, de modo que esta porción del agravio carece de suficiencia técnica requerida para conformar una crítica y concreta de la sentencia.

A su vez, no surge de estas actuaciones que se haya producido una pericia psicológica, ni tampoco la recurrente individualiza incapacidades preexistentes por lo que el agravio referente al instituto de la capacidad restante sea por la sumatoria lineal de las pericias física y psicológica o por la preexistencia, no contiene materia crítica atendible (arts. 268 y 269 del CPCC de aplicación al presente por via del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto acompaño la propuesta de declarar desiertos los agravios bajo tratamiento.

5. <u>Costas y honorarios.</u>

Coincido con la Dra. Spoturno en cuanto a que no se encuentra habilitada la jurisdicción de esta Alzada para revisar los honorarios regulados, por cuanto el recurso de apelación previsto por el art. 48 de la Ley XIII Nº 4 goza de la autonomía que emana de la reglamentación que prevé esa Ley específica, debiendo, por ende, ser interpuesta y concedida en forma independiente de la apelación ordinaria (Esta Cámara, Sala B, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12, SIF 023/14, SIE 16/2015), lo que no fue realizado en la especie por la recurrente. (mi voto en CAT, Sala 3, SDL 09/2025, SDL 23/2026, SDC 10/2026, SDL 48/2026, SDL 53/2026).

En lo referido a las costas, coincido en que debe rechazarse. Del cotejo entre la pretensión actoral y la resistencia opuesta, se advierte que la cuestión central que dio origen al proceso —esto es, la determinación de la incapacidad laboral definitiva, consecuencia del accidente laboral sufrido y la indemnización correspondiente— fue resuelta íntegramente a favor del actor. Por lo expuesto, corresponde concluir que la demandada reviste la calidad de vencida en el litigio, resultando justificada la imposición de costas a su parte (art. 57 de la Ley XIV N° 1) (Esta Sala, SDL 53/2026).

6. <u>Conclusión</u>.

Por todo lo expuesto, concuerdo en que debe confirmarse la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas a cargo de la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Finalmente, teniendo en consideración el mérito, extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales desarrolladas ante esta Alzada, estimo adecuadas las regulaciones de honorarios propuestas en el voto precedente, por lo que adhiero también a ellas.

En consecuencia, a la primera cuestión me expido también POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia al Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la demandada, en el 2,5%, y a la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la actora, en el 5,4%, ambos porcentajes calculados sobre el monto de condena que se liquide oportunamente, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

ASI LO VOTO.

Documento anonimizado por AymurAI

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En atención al acuerdo arribado corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia al Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la demandada, en el 2,5%, y a la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la actora, en el 5,4%, ambos porcentajes calculados sobre el monto de condena que se liquide oportunamente, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia al Dr. <PER_3> , letrado apoderado de la demandada, en el 2,5%, y a la Dra. <PER_4> , letrada apoderada de la actora, en el 5,4%, ambos porcentajes calculados sobre el monto de condena que se liquide oportunamente, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 57/2026 SDL

María MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI